



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de noviembre de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx1 y Dña. xxxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 17 de octubre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx1 y de Dña. xxxx2, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de octubre de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 515/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 21 de julio de 2014 D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx1 y de Dña. xxxx2, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños físicos y materiales sufridos en un accidente acaecido el 29 de agosto de 2013 en el



punto kilométrico 4,2 de la carretera cc116, al irrumpir un corzo en la calzada y colisionar con él. Reclama una indemnización de 5.648,28 euros por los días de baja y secuelas sufridos por Dña. xxxx2 y de 777,27 euros por los daños materiales causados en el vehículo.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, como Administración competente en materia de caza y titular de la carretera en la que ocurrió el siniestro, al no adoptar las medidas necesarias para evitar la irrupción de animales salvajes en la calzada.

Se adjunta a la reclamación copias del apoderamiento otorgado a la compareciente para actuar en representación de los interesados, del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, de la factura de reparación del vehículo y de un informe médico pericial.

**Segundo.-** El 5 de agosto se solicita al Servicio Territorial de Medio Ambiente informe sobre la titularidad de los acotados ubicados al margen derecho de la calzada, desde los que irrumpió el animal, así como si el día del siniestro había autorizada actividad cinegética en dichos terrenos.

**Tercero.-** El 26 de agosto el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite un informe en el que señala que la carretera cc116 es de titularidad autonómica; que existe una señal P-24, por peligro de animales en libertad, en el punto kilométrico 3,600 en el margen derecho, colocada en octubre de 2012; que hay un cartel de animales en libertad situado en el punto kilométrico 0,920 en el margen derecho; que el número de accidentes causados por animales en libertad en los años 2011 (desde el 29 de agosto), 2012 y 2013 (hasta el 29 de agosto) es de 1, 2 y 5 (uno el objeto del presente expediente), respectivamente; que la carretera se encuentra en buen estado de conservación y correcta señalización; y que por el Servicio Territorial de Fomento no se ha llevado a cabo vallado o alguna otra acción tendente a evitar la irrupción de especies silvestres en la calzada.

Se adjunta al informe el parte de colocación de señales (en el que consta que la señal P-24 citada tiene un cajetín S-810 en el que se indica el tramo afectado por la señalización -5 kilómetros-) y un croquis del lugar del accidente con la señalización existente.



**Cuarto.-** El 28 de agosto se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante el 2 de septiembre.

**Quinto.-** Concedido el trámite de audiencia, notificado a los reclamantes el 15 de septiembre, no consta la presentación de alegaciones.

**Sexto.-** El 22 de septiembre el Jefe de la Sección de Vida Silvestre emite el informe solicitado el 5 de agosto en el que señala que no había autorizada actividad cinegética alguna en el Coto Privado de Caza ssssss ubicado a ambos lados de la carretera, a la altura del punto kilométrico en el que ocurrió el siniestro.

Obra asimismo un informe sobre la clasificación del terreno cinegético citado, de 5 de agosto, así como la petición de informe del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 19 de septiembre dirigida a la Sección de Vida Silvestre.

**Séptimo.-** El 30 de septiembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

**Octavo.-** El 1 de octubre de 2014 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso nuevamente la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se advierte que con posterioridad al trámite de audiencia se han emitido informes por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, de los cuales no se ha dado traslado a los interesados. Ahora bien, no cabe obviar que los reclamantes ya conocían que los terrenos desde los que irrumpió el animal pertenecían a un coto privado de caza (consta en el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil). En la medida que esta circunstancia, por sí sola, exonera de responsabilidad a la Administración desde el punto de vista de la titularidad cinegética de los terrenos, el desconocimiento de los informes del Servicio Territorial de Medio Ambiente, que se limitan a afirmar la inexistencia de actividad cinegética en el coto el día del siniestro, es una irregularidad procedimental que no genera indefensión a los interesados.

**3ª.-** Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tanto en relación con la pretensión resarcitoria de los daños materiales como de los daños personales.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, han de considerarse acreditados tanto los daños materiales reclamados, a la vista de la factura aportada, como los daños personales sufridos, ya que, a pesar de que el informe estadístico del



accidente señala que la reclamante resultó ilesa, el dictamen médico pericial prueba la realidad de las lesiones sufridas por ésta.

Está también probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera cc116, a la altura del punto kilométrico 4,2 y que el animal accedió a la calzada desde terrenos pertenecientes a un coto privado de caza.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, según establece el artículo 13.1 del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente."

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional, en la redacción vigente en la fecha del siniestro, establecía lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa



de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente señala que los terrenos colindantes al lugar del siniestro pertenecen a un coto privado de caza, cuya titularidad no corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Finalmente, en cuanto a la conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el informe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, la calzada estaba en buen estado de conservación y contaba en la fecha del accidente con señalización de peligro por animales sueltos en el punto kilométrico 3,600 (señal P-24 con cajetín “5 Km”). Por tanto, la señalización era adecuada y afectaba al lugar del siniestro (punto kilométrico 4,2), ya que el vehículo circulaba en sentido ascendente.

Este Consejo Consultivo ha declarado reiteradamente que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción anterior a la modificación de esta norma realizada por la Ley 6/2014, de 7 de abril, establecía un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en las sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o



titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

En definitiva, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx1 y de Dña. xxxx2, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.